



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-108/2021

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-108/2021.

ACTORES: FRABRIANO HERNÁNDEZ REYES Y
OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO
TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA SALVADOR
ÁNGEL.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a 04 de agosto de 2021.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta **SENTENCIA** en el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, con clave **TET-JDC-108/2021**, en la que se desecha el medio de impugnación por actualizarse diversas causales de improcedencia.

Glosario

Actores	Fabriano Hernández Reyes y otros.
Autoridades responsables	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Juicio de la Ciudadanía	Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

ANTECEDENTES



De lo expuesto por los actores en su escrito de demanda y de lo que obra en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes generales del proceso electoral.

1. Proceso Electoral. El 29 de noviembre de 2020, mediante sesión solemne del Consejo General del ITE, inició formalmente el proceso electoral local ordinario 2020-2021 y los extraordinarios que devengan de este.

2. Jornada Electoral. El 06 de junio de 2021, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado, en la cual se renovó, entre otros, la Presidencia de Comunidad del Barrio de San Sebastián, Municipio de Huamantla, Tlaxcala.

II. Antecedentes del Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.

1. Presentación del Juicio de la Ciudadanía. El 9 de junio de 2021, a las 13:00 horas, se presentó en el Consejo Municipal Electoral de Huamantla, Tlaxcala, el medio de impugnación de que se trata, posteriormente a las 13:53 horas de ese día, el mismo medio de impugnación, fue presentado ante el ITE.

2. Recepción y turno a ponencia. El 13 de junio de 2021, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el medio de impugnación de que se trata y ese mismo día el Magistrado Presidente, ordenó formar el expediente **TET-JDC-108/2021** y turnarlo a la Tercera Ponencia para su respectivo trámite y conocimiento.

3. Radicación y requerimiento de documentación. El 17 de junio de 2021, se radicó en la Tercera Ponencia de este Tribunal el expediente





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-108/2021

TET-JDC-108/2021, se tuvo por recibido el medio de impugnación, el informe circunstanciado de la Autoridad Responsable, así como los documentos que adjuntó, entre ellos la cédula de publicación, su constancia de fijación y la certificación de retiro en la que se hace constar que no se apersonó tercero interesado alguno.

4. Requerimientos. Asimismo, por requerirla para contar con más elementos para resolver, el 17 de junio y 19 de julio, ambos meses de 2021, se requirió diversa documentación para mejor proveer en el presente juicio.

5. Cumplimientos de los requerimientos. El 19 de junio, 21 y 22 de julio, los dos meses del presente año, se cumplieron los requerimientos formulados.



PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal Electoral de Tlaxcala, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, de conformidad con lo dispuesto en los 116 párrafo segundo fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1, 3, 5 fracción III, 6 fracción III, 10 y 90 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Lo anterior es así, en virtud de que las actoras y los actores, piden que no se declare la validez de la elección de Presidente de comunidad del Barrio de San Sebastián, Huamantla, Tlaxcala, argumentando lo que a



su parecer son irregularidades realizadas el día de la votación y acuden a esta Instancia Jurisdiccional Electoral, solicitando la revisión de la legalidad de los actos y hechos que aducen les causa agravio, cuya resolución es competencia de este Tribunal.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Previo al estudio de fondo del presente asunto, es pertinente precisar que los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, son de orden público, y por ende, debe realizarse el estudio oficioso correspondiente, para determinar si en el presente asunto, se actualizan alguna o algunas de las causales de improcedencia del medio de impugnación, de las establecidas en el artículo 24 de la Ley de Medios, lo que se realiza de la forma siguiente:

I. Inexistencia de los actos impugnados.

Así, tenemos que del medio de impugnación presentado por: MARÍA LUCINA QUINTERO, MAURICIO DEJESÚS, MARÍA FELIX HERNÁNDEZ TIERRANUEVA, IRMA LUNA CARMONA, MIRIAM ARROYO GUTIÉRREZ, IRAIS MACIAS PÉREZ, ABEL ZANCHEZ, CRISTINA HERNÁNDEZ, ANGELA MILA, MA OFELIA CASIQUE, CRUZ FLORES, PILAR DE GANTE, MARICELA MARTINEZ, CAROLINA, JUANA TORRES, FRANCISCO LÓPEZ, MARISOL FLORES, LAURA BERTHA ROMERO, JOSÉ ANTONIO, JOSE FIDEL ARTURO, MARÍA ELIZABETH, MARIA DEL PILAR, ROSA ANASTACIO MATIAS, INES GUADALUPE SALDAÑA AVILES, MARÍA TERESA RAMIREZ HERNÁNDEZ, RICARDO ISMAEL FERNANDEZ HUERTA, LUIS ARMANDO HERNÁNDEZ HUERTA, FATIMA GUADALUPE HERNANDEZ HUERTA, GUADALUPE HUERTA LÓPEZ, DAVID BALDERAS NIETO, MA ADEYANEIRA BALDERAS NIETO, MARIBEL GARCÍA FERNANDEZ, JOSE GABRIEL AGUIRRE LIRA, LUIS FERNANDO AGUIRRE GARCÍA, MARTHA GOMEZ DE LOS SANTOS, MARTHA DE LOS SANTOS DEGANTE, ADAN GOMEZ MACIAS, SUSANA LAURA CERON, JONATHAN SANCHEZ LARA, APOLINAR JERMAN HERRERA HERNÁNDEZ, GONZALO LEAL RODRIGUEZ, MARÍA CRISTINA MORENO HERNÁNDEZ, NANCY LÓPEZ RECOBA, ANJELICA AGUILAR ROJAS, FIDEL BONILLA CERBANTES, ADRIAN ERIBERTO, MARÍA MARGARITA GUTIERREZ LOAIZA, MARIA DEL ROSIO MELENDEZ ANGOA, JAVIER HERNANDEZ GUTIERREZ, JESÚS FRANCISCO GARSEZ, ERNESTINA ZANCHES CARRASCO, FABIOLA BAEZ LÓPEZ, MARÍA MICAELA REYEZ, FRANCISCO BAEZ, SOCORRO SALDAÑA, ISAMAR AGUILAR, CESAR FERNANDEZ VARELA PEDRAZA, BRENDA CAROLINA BRETON DAZA, MARIO ANTONIO BALDERAS NIETO, NOEMI BARRIENTOS NIETO, NORMA ANGELICA GARCÍA ZAMER, JAVIER ARROLLO GARCÍA, DAYANA MICHEL GOMEZ FUENTES, MIGUEL ANGEL GOMEZ RODRIGUES, ENRIQUE HUERTA CASTILLO, JUANA LOPES SUÑIGA, MICAELA VAZQUEZ LOPEZ, MARIA SALOME FILOMENO HERRERA, SERGIO ORTIGOZA FILOMENA, JOSÉ LEONARDO VASQUEZ GARCIA, LUIS DANIEL GONZALEZ, AGUSTIN GONZALEZ LÓPEZ, DULCE MARÍA CERVANTES NAVARRO, CLARA ORDOÑEZ LÓPEZ, ANA KAREN BASILIO ROQUE, JESUSA FLORES SANCHEZ, FILIBERTO FLORES SANCHEZ, FRANCISCO JAVIER CARTES SILVA, ANA BERTHA VALENCIA BARRIENTOS, GREGORIA VALENCIA BAUTISTA, MARIA GUADALUPE GONZALEZ DE JESÚS,





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-108/2021

GUADALUPE BARRIENTOS DÉCTOR, FERNADO DECTOR FLORES, ANDREA VALENCIA BARRIENTOS, MARÍA VERONICA HERNÁNDEZ GONZALEZ, GUILLERMINA BARRIENTOS DECTOR, ANA MIRARI PÉREZ BARRIENTOS, JESÚS BARRIENTOS DECTOR, BENITA JUAREZ SANCHEZ, JESUS FLORES JUAREZ ,JULIO CESAR VAZQUEZ JIMENEZ, ADELA FERNANDEZ DE GANTE, ANGELES GUARDADO PARADA, FELICIANO AGUILAR CORONA, MA ISABEL JUAREZ CERVANTES, EDWIN RAMIREZ JUAREZ, EDI ADRIAN RAMIREZ JUAREZ, BRAULIO SAGRERO VAZQUEZ, JOSÉ JAVIER JUAREZ HARO, FELIX FLORES GEBARA, JOSE MIGUEL RIVERA VALENCIA, MARÍA MIREYA FLORENTINO VALENCIA, TRINIDAD LOAIZA ORTIZ, ANA KAREN BONILLA VARGAS, MARÍA LIDIA PARRAGUIRRE ESPINOZA, MIGUEL ANGEL VAZQUEZ MÁXIMO, MARÍA GUADALUPE LOPEZ DELGADO, BEATRIZ LOPEZ DELGADO, M. ALFONSO FDEZ DE LARA MTZ, MARÍA DE LA LUZ CARRILLO HENÁNDEZ, RICARDO VELEZ RODRIGUEZ, MELANIE SUSANA PALACIOS LÓPEZ, ROMAN PALACIOS MONTES, CATALINA LEON FERNÁNDEZ, SARA ROSARIO LÓPEZ, VIGINIA GALAVIZ ROMAN, OFELIA ROMANO DE LA TRINIDAD, PATRICIA CALDERON VALENCIA, NANCY ALEXANDRA RIVERA CALDERON, PETRA GONZALEZ BURGO, TERE MIER MONTES, SOCORRO LÓPEZ PÉREZ, JOSÉ EDGAR DECTOR RAMIREZ, MARÍA ANGELICA MELENDEZ MONTES, MIGUEL MARQUEZ CRUZ, LUCIA RODRIGUEZ MARTINEZ, REYNALDO MARQUEZ RODRIGUEZ, VICENTE MARQUEZ MELENDEZ, MARICRUZ VAZQUEZ PIEDRA, ENRIQUETA PIEDRA VALENCIA, MA. ANGELICA MONTES VALENCIA, GABRIELA ELIZABETH MONTES VALENCIA, FRANCISCA PAULINA VALENCIA CORONA, LETICIA CAMPOS PEREZ, MERCY MARIBEL SALINAS MENDOZA, KARLA VALENCIA CAMPOS, ANTELMO MARTINEZ VENTURA , JORGE LUIS VAZQUEZ GONZALEZ, ANGELICA DE JESUS VALENCIA, EFRAIR VAZQUES DE JESUS, MARIBEL DE JESÚS VALENCIA, RODRIG FLORENTINO DE JESUSUS, UVALDO DE JESÚS VALENCIA, FILIBERTO LOPEZ PALACIOS, MONICA LÓPEZ OSORIO, JESSE DANTE LOPEZ OSORIO, MERCEDES LÓPEZ OSORIO, LIZET MONSERRAT LOPEZ OSORIO, ABRAHAM ALVAREZ HERNÁNDEZ, MA. CARLOTA SOFÍA OSORIO BRITO, LUIS CARLOS LÓPEZ OSORIO, JOSE G. RENDON ROJAS, ROSA TELLEZ BALDERRAMA, BRUNO RENDON ROJAS, BRENDA RENDON TELLEZ, FILIBERTO FLORES SANCHEZ, JAQUELIN SACNITE FLORES GONZALEZ, JUANA ELIZABETH GONZALEZ MUÑOZ, JESUS FLORES SANCHEZ, MARIA CRISTINA FLORES GONZALEZ, JUAN CARLOS MENDEZ LOPEZ, FRANCISCO JAVIER CORTES SILVA, ITZEL FLORES GONZALEZ, JOSE GABRIEL EPIFANIO GUTIERRES GALINDO, FILIBERTO LOPEZ PALACIOS, FABIAN GARCIA HERNÁNDEZ, TOMAS HERNANDEZ LOPES, YOLANDA MATS GUTIERREZM SARAHÍ TRINIDAD FLOREZ, MARICELA GASCA VALENCIA, SAVINO DE FERMIN GUTIERREZ, PAOLA ADRIANA HERNÁNDEZ JUAREZ, JOSÉ TRINIDAD RODRIGUEZ MEDRANO, ROCIO CAVA GONZÁLEZ, JOSÉ ERNESTO ARROYO SANCHEZ, MARÍA ALEJANDRA HERNÁNDEZ LOAIZA, YAZMÍN ROJAS RIVERA, LETICIA MONTIEL HENÁNDEZ, JOSUE ALAN ROJAS RIVERA, MARÍA DEL SOCORRO FLORES DIMAS, ANABEL SUSANA ROMERO AQUEL, ROMAN GARCÍA GARCÍA , MARIA PAULINA MARIANO VALENCIA, CARMEN LIRA GARCÍA, GABRIELA VALENCIA LIRA, JULIA VALENCIA LIRA, VIANNEY SANCHEZ OROZPE, ROSALBA TORRES RODRIGUEZ, JORGE ANGEL HERNÁNDEZ BONILLA, ALBERTO HERNÁNDEZ ROMERO, JOSÉ ALBERTO VAZQUEZ SALINAS, ABIGAIL GUTIERREZ CRUZ, ISAIAS MARTINEZ RAMIREZ, BERNANDO HERNÁNDEZ LÓPEZ, MARÍA GRISEDA CARMONA CORTEZ, LILIANA LEÓN MARTINEZ , NORBERTO FLORES JUAREZ , ALMA DELIA GONZALEZ MTZ, CATALINA DE JESUS VALENCIA, ANGEL SANCHEZ DE JESUS, MARISOL SANCHEZ DE JESUS, RODOLFO PEREZ RIVERA, RAMIRO DIAZ LÓPEZ, MARICARMEN JUAREZ HERNÁNDEZ, LOURDES JUAREZ HERNANDEZ ,DELFINO JUAREZ HERNÁNDEZ, ROCIO BRIDGET LARA JUAREZ, CARLOS ERNESTO JUAREZ HERNÁNDEZ, JOSÉ LUIS JUAREZ HERNÁNDEZ, DELFINA JUAREZ HERNÁNDEZ, MARTÍN VARGAS PEÑA, MARÍA GUADALUPE GUZMAN ALVAREZ, M. TRINIDAD PEREZ VAZQUEZ, PASCUAL MENDEZ HERNANDEZ, ROSARIO BARRERA MARTINEZ, GUSTAVO ANGEL GUTIERREZ LUNA, MA VERONICA GUTIERREZ LOAIZA, JESSICA CONCEPCIÓN PEREZ GUTIERREZ, GLORIA LOAIZA VALENCIA, MA DE LOS ANGELES CASTRO ARROYO, TERESA RAMIREZ HERNÁNDEZ, FELIPE PEREZ PARDO, DAVID ROCOBA CONTRERAS, IVON GUADALUPE RECOBA DEGANTE, PILAR RECOBA DEGANTE, GUADALUPE ROJAS SALDAÑA ANA MARIA LÓPEZ HERNÁNDEZ, MANUELA LOAIZA ORTIZ , REYNA ROJAS SALDAÑA, XOCHITL BAEZ CUEVAS, ISABEL CUEVAS ZEINADA MARGARITA RIVERA BRIONES, IRENE RIVERA BRIONES, VALERIA DE FERMIN RIVERA , INES BRIONES DEGANTE, MANUEL RIVERA HUERTA, SOFIA RIVERA BRIONES, MA FELIX HERNANDEZ, IGNACIO RIVERA BRIONES, NANCY FERNANDEZ LÓPEZ , ELIDA LÓPEZ JIMENEZ, RAYMUNDO FERNANDEZ DE GANTE, MARICRUZ CARRILLO LARA, SANDY SARAHÍ FERNANDEZ



RODRIGUEZ, LUIS FERNANDO FERNANDEZ RODRIGUEZ, FERNANDO FERNANDEZ LÓPEZ, ISABEL RODRIGUEZ VARGAS, JOSÉ LUIS SANCHEZ BONILLA, KAREN SAIRAN TREJO GONZALEZ, LOURDES TRINIDAD TORRES, SAYURI M. CRUZ TREJO, ADALBERTO ROMERO, CUELLAR, EMMANUEL SÁNCHEZ PEREZ, JUANA DEL CARMEN CUELLAR, ANTONIA PEREZ CERVANTES, GLAS FERNANDEZ DE LARA MTZ, JUAN HERNÁNDEZ MORALES, NORMA SALDAÑA CUEVAS, LAURA JIMENEZ, ISABEL AQUINO, ERICK ANTONIO JIMENEZ, JUAN FRANCISCO MUÑOZ AGUILAR, JAVIER MAXIMO VALENCIA, MA ALICIA MONTES HERNÁNDEZ, JOSUE VAZQUEZ C, MARIO VAZQUEZ, ARTURO SERAPIO CABRERA, JORGE PALAFOX POZOS, MAYRA NEFTALI HUERTA ARENAS, JUAN JOSE GARCIA SANCHEZ, MA. DEL CARMEN HERNANDEZ GUTIERREZ, MARIA DE LOS ANGELES HUERTA HERNANDEZ, MAURICIO MELENDEZ HERRERA, GEORGINA OROZCO DURAN, MARIO VALENCIA MONTES, LUIS DAVID SANCHEZ PEREZ, RUDI PALACIOS MONTES, DIEGO PALACIOS PALACIOS, MAGUI MARIEL PALACIOS VAZQUEZ, JAQUELINE ESTEFANI MONTES ZUÑIGA, JUANA MONTES ZUÑIGA, ÁNGELA JUAREZ BONILLA, ADRIANA LIZBETH ANGELES J., ROLANDO FERNANDEZ GARCIA, MARIA GUADALUPE HUERTA DELGADO, FERNANDO ANGEL FERNANDEZ HUERTA, YESENIA JUDITH FERNANDEZ HUERTA, LUZ ELENA MENDEZ BARRERA, PEDRO BARRERA MARTINEZ, MARIA BEATRIZ ROMERO, GUSTAVO FLORES ROMERO, ERIKA PARADA PEÑA, EFREN SALAZAR CORONA, DULCE ROSARIO GONZÁLEZ MARTINEZ, GEORGINA OROZCO DURAN, ALMA CECILIA HUERTA CRUZ, ERMILA GARCIA ORTEGA, ERIKA CRUZ NAVARRO, DIANA LAURA ANGELES JUAREZ, EMILIA DIMAS FELIX, ALBERTO FLORES DIMAS, JO. PEDRO FLORES DELGADO, JUAN JOSE FLORENTINO LOPEZ, SONIA EDITH HERNÁNDEZ LOPEZ, OLGA LIDIA LOPEZ ARELLANO, NANCY HERNÁNDEZ LOPEZ, JESUS HERNANDEZ LOPEZ, ERICK GIOVANNI HERNÁNDEZ LOPEZ, ERNESTO HERNÁNDEZ LÓPEZ, CHRISTIAN ERICK ALVARADO MORENO, CARLOS HERNANDEZ DAMIÁN, JORGE GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, LILIAN CARIDAD MONTES DELGADO, MIGUEL ANGEL FLORES REYES, JOSÉ LUIS HERRERA LUNA, JOB LEVI FLORES NOGUEZ, JAN REYES MACIAS, ANAYELI HERRERA LUNA, JOSÉ FEDERICO MONTES DELGADO, JORGE SAENZ SANTIAGO, MARIA SALOME CRUZ CONTRERAS, ANGELICA FLORES MONTES, SALVADOR FLORES RUBIO, FRANCISCO HUERTA ISLAS, GAUDENCIA RAMÍREZ MUNGUÍA, TOMAS GONZÁLEZ GARCIA, OSCAR ARROYO GUTIÉRREZ, ARIDIANA AVELAR GUTIÉRREZ, DANIEL GONZÁLEZ RAMÍREZ, JOSÉ ASCENCIÓN BURGOS ÁVILA, DOLORES PAQUÍ FLORES, ANTONIO RECOBA CERVÍN, MARIA EVA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, MARÍAM RECOBA MARTÍNEZ, LORENA GONZÁLEZ RAMÍREZ, MARÍA MICAELA FLORES ESTEBAN, PILAR RECOBA DEGANTE, LUCIA DÍAZ CORTÉS, JOSÉ FILEMÓN SOLANO BAUTISTA, GUADALUPE HERNÁNDEZ ACOTZI, MARIANA NATIVIDAD FDEZ P, PATRICIA MUJICA FLORES, ERENDIDA ROLDÁN TERREROS, ITZEL GUADALUPE HERNÁNDEZ JUÁREZ, VIRGINIA GARCÍA ZEPEDA, LUIS ALBERTO ROJAS ALMADAS, MARIO VÁZQUEZ CASTILLO, GAUDENCIO VÁZQUEZ CASTILLO, IRENE VAZQUEZ CASTILLO, ANA JUANA MERINO MORALES, MA GUADALUPE GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, MARÍA CONCEPCIÓN CASTRO GONZÁLEZ, ADAN DE LA VEGA L, CECILIA AREVALO R, MARÍA FERNANDA ABURTO BARRIENTOS, REYNA JAQUELINE SÁNCHEZ PÉREZ, MARÍA GUADALUPE HERNÁNDEZ VELÁZQUEZ, JOSÉ AGUSTÍN VARGAS PEÑA, GERMÁN MÁXIMO VALENCIA, VÍCTOR HUGO DE JESÚS VALENCIA, MARGARITA PARADA, LUIS FERNANDO RIVERA HDZ, ABRAHAM AQUINO LÓPEZ, JUAN RODRIGO FLORES SOLANO, TONY ESTEBAN MONTES ZUÑIGA, MARGARITA RIVERA HERNÁNDEZ, MARGARITA VÁZQUEZ SOSA, MA. ANDREA GPE MONTES HDEZ, HERMINIO DECTOR FLORES, IVON GUADALUPE RECOBA DEGANTE, MA MACARIA DOLORES HERNÁNDEZ HDEZ, FELIPE PÉREZ PARDO, ISABEL PATRICIA NIETO HERNÁNDEZ, ALICIA RAQUEL NIETO HERNANDEZ, SERGIO NIETO CUELLAR, JAQUELINE MONTES ZUÑIGA, JUANA MONTES ZUÑIGA, MARICRUZ DE JESÚS VALENCIA, JOSÉ EDUARDO LIRA GARCÍA, JUVENTINO FLORES NAVA, PAULA CRUZ FERNÁNDEZ, MARÍA PALACIOS MONTES, MARÍA MARTINA GUADALUPE LUNA VARGAS, MA. MANCELA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ BARRIENTOS, JAN REYES MAFER, MARTIN VARGAS PEÑA, JOSÉ ÁNGEL VARGAS RAMÍREZ, LUZ CRUZ CORTES, MARÍA BELÉN VARGAS CRUZ, ALFONSINA FELICITAS HERNÁNDEZ BARRIENTOS, MA. FERNANDA RAYO HERNÁNDEZ, MA. GUADALUPE RAYO HERNÁNDEZ, TOMAS RAYO ÁLVAREZ, MARÍA GUADALUPE GUZMÁN ALVARES, MARÍA ISABEL PÉREZ DE NABOR, GABRIELA ALVARADO MORENO, OMAR MÁXIMO VALENCIA, VIRIDIANA ROJAS LEÓN, BENITA JUÁREZ SÁNCHEZ, JESÚS FLORES JUÁREZ, MA JUANA LEÓN CERVANTES, JANNETTE LIRA PALACIOS, CONCEPCIÓN MONTES DELGADO, MARCO ANTONIO ALVARADO MORENO, PASCUALA HUERTA FERNÁNDEZ, JOSÉ OSCAR ALVARADO MORENO, JOSÉ LUIS CIRILO HERNÁNDEZ, TEODORA SANTIAGO ORTEGA, FERMÍN ALVARADO LEAL, JOVITA ALVARADO MORENO, MARIO





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-108/2021

HERNÁNDEZ DE JESÚS, FEDERICO GALLEGOS SÁNCHEZ, JESÚS DÍAZ CORTEZ, JONATHAN HERNÁNDEZ GONZÁLES, REYNA ROJAS SALDAÑA, XOXHILT BÁEZ CUEVAS, MA. EVA ARENAS HONÓRATO, M. IRMA ARENAS HONORATO, GUADALUPE ALVARADO MORENO, ISIDRO SÁNCHEZ PÉREZ, FORTINO PAZ GUTIERREZ, JULIO FLORES NAVA, JOSÉ PASCUAL MONTES DELGADO, JOSÉ FEDERICO MONTES DELGADO, FABRIANO HERNÁNDEZ REYES, FILIULBO CRUZ HERNÁNDEZ, NOÉ GUTIÉRREZ CRUZ, ERIKA CRUZ NAVARRO, ALMA CECILIA HUERTA CRUZ, JOSÉ BENITO HUERTA MONTES, BEATRIZ ROMERO GONZÁLEZ, BLANCA PÉREZ CERVANTESZ, ANGÉLICA GONZÁLEZ LÓPEZ, MAYRA NEFTALI HUERTA ARENAS, ANA MARÍA DE JESÚS, ELIZABETH GUTIÉRREZ DE JESÚS, SOFÍA ESTEBAN GRANDE, RUBÍ PALACIOS ESTEBAN, MARÍA NATIVIDAD SALGADO GONZÁLEZ, TERESA GALAVIZ BRIONES, MÓNICA GUTIÉRREZ GALAVIZ, ALBERTO GONZÁLEZ VELÁZQUEZ, ALFONSO TORRES ROSALES, JOSÉ OSCAR ALVARADO MORENO, DAVID MENDOZA LÓPEZ, VÍCTOR MENDOZA LÓPEZ, JOSÉ BENITO HUERTA MONTES, JESÚS BALDERAS NIETO, PORFIRIO CERVANTES FLORES, TERESA CERVANTES FLORES, MA ANTONIA NIETO GARCÍA, MONSERRAT BALDERAS NIETO, JOSÉ RAMÍREZ VARGAS, JOSÉ HURELIO HERNÁNDES DE JESÚS, MAURICIO HDZ H, FABIO YAIR FLORES CRUZ, PILAR SÁNCHEZ DE JESÚS, MARÍA DEL CARMEN VARGAS AGUILAR, ROBERTO ABURTO VARELA, MA. ANSELMA LETICIA MONTES DELGADO, LUIS FERNANDO RIVERA HDZ, MARGARITA VAZQUEZ SOSA, MARGARITA RIVERA HERZ, MARÍA DE LOS ÁNGELES CASIQUE AGUAYO, JOSÉ PASCUAL MONTES DELGADO, JOSÉ ROBERTO ABURTO SALDAÑA, LUCIA HERNÁNDEZ LÓPEZ, GENOVEVA LÓPEZ RECOBA, SANTOS PABLO GARCÍA HERNÁNDEZ, MARCO ANTONIO ALVARADO MORENO, ALBERTA FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, JOSÉ FERNANDO ABURTO VARELA, JANNET MILA FLORES, ELIZA VARELA M, ALMA LETICIA NIETO HDEZ, VERÓNICA RAMÍREZ GUTIÉRREZ, BERTHA MARIBEL NIETO HERNÁNDEZ, VALENTÍN LÓPEZ NIETO, JORGE LUIS SÁNCHEZ MORALES, ANTONIO MUNGUÍA TORRES, MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ TORRES, HILARIO HERNÁNDEZ P., KARINA PALACIOS DÍAZ, MA DEL CARMEN HERNÁNDEZ H, ANTONIO MONTIEL, MICAELA LÓPEZ DELGADO, REYES LÓPEZ DELGADO, CARMEN LÓPEZ DELGADO, ANGÉLICA LÓPEZ DELGADO, PETRA LÓPEZ DELGADO, ARICELDA, VÍCTOR JAIME MUÑOZ VALDEZ, CESAR ORLANDO MUÑOZ SALDAÑA, JUANA GUADALUPE SALDAÑA ROMERO, KARLA MACÍAS, MARÍA GUADALUPE AGUILAR RÍOS, JUVENTINO MEDRANO GARCÍA, GUILLERMO ORTEGA AQUINO, BEATRIZ RAMÍREZ BÁEZ, JOSÉ MARTIN GONZÁLES HERNÁNDEZ, LUZ MA. ALCÁNTARA SESMA, LIZBETH BERENICE CERVANTES GARCÍA, FRANCISCO MONTES MUÑOZ, VERÓNICA ARELLANO VARGAS, ROSA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, HERIBERTO LÓPEZ PÉREZ, JENNY NÉSTOR LUCIANO, MARÍA SALDAÑA RAMÍREZ, MARIA MERCELINA ARELLANO, ADRIANA FUENTES ROJAS, MIGUEL HUERTA HERNÁNDEZ, TERESA MONTIEL GONZÁLES, JOSÉ HIGIMO PARRAGUI F, ANTONIO LÓPEZ GARCÍA, LESLY LUNA LÓPEZ, DULCE ESPINOZA LÓPEZ, MARÍA DE LOS ÁNGELES LÓPEZ GARCÍA, JOVANA YANET LÓPEZ GARCÍA, ERNESTO ESPINOZA LÓPEZ, LIDIA LÓPEZ GARCÍA, ANGELINA LÓPEZ GARCÍA, JUAN CARLOS LÓPEZ GARCÍA, MARÍA FERNANDA LÓPEZ GARCÍA, DIANA MARTÍNEZ LÓPEZ, JOSÉ ISMAEL MONTIEL HDZ, JORGE AGUILAR LÓPEZ, JOVITA ALVARADO MORENO, DULCE VANESSA GUTIÉRREZ, HUGO VELÁZQUES REYES, LEONARDO MONTIEL ALVARADO, JOSÉ ÓSCAR ALVARADO MORENO, CLARA ALVARADO MORENO, CHRISTIAN ALVARADO MORENO, GUADALUPE MENDOZA LÓPES, JORGE ROMERO HUERTA, WALLAM FERNÁNDEZ, WANDA FERNANDEZ, ADRIANA FERNÁNDEZ, JONATHAN CUEVAS, ZAMUEL GRANDE, GUILLERMINA ALVARADO, MARÍA MAGDALENA GÓMEZ BRETON, JUAN REYES CERVANTES, MARÍA GRACIELA ÁNGELES, GUSTAVO GALAVIZ MONTES, MARÍA JOSEFA MONTES DELGADO, MIGUEL ÁNGEL GALAVIZ BARRIENTOS, YOLANDA BARRIENTOS ALTAMIRANO, CONCEPCIÓN ALTAMARINO GALAVIZ, ERIKA PARADA PEÑA, MARIMAR LÓPEZ GARCÍA, ERIKA LIRA PALACIOS, MAYRA PALACIOS RUBIO, JOSÉ LUIS CRUZ FERNÁNDEZ, ERIKA CRUZ FERNÁNDEZ, SIMITRIA FERNÁNDEZ, WILIULFO CRUZ HERNÁNDEZ, MARÍA JUANA VÁZQUEZ PÉREZ, MARÍA BEATRIZ HUERTA GRANDE, ÁNGELES EPIFANÍA HERNÁNDEZ HUERTA, KARLA MONSERRAT MATÍAS HUERTA, MAYTE YESSICA MATÍAS HUERTA, FRANCISCO MIGUEL HERNÁNDEZ HUERTA, CONCEPCIÓN HUERTA GRANDE, JOSÉ PABLO HERNÁNDEZ CONTRERAS, NÉSTOR ALEXANDER HERNÁNDEZ HUERTA, MÓNICA ELIZABETH HERNÁNDEZ HUERTA, CARLOS JOVANNY MORALES ASCENCIÓN, MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, CRISTIAN TRINIDAD SALDAÑA, ALBERTA JAVIER HERNÁNDEZ GARCÍA, GUADALUPE RAMÍREZ AMADOR, ACELA AQUINO RAMÍREZ, YESSICA GÓMEZ VALADEZ, ALEJANDRO HUERTA GRANDE, JUDITH HUERTA GRANDE, YOLANDA AQUINO NIETO, GUADALUPE MATÍAS HUERTA, RUPERTO ARELLANO HERNÁNDEZ, VANEZA PÉREZ ARELLANO, ERÉNDIRA ROLDÁN TERREROS, MERCEDES HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, EDGAR



ALBERTO CASTILLO HERNÁNDEZ, EFRAÍN CRUZ F, JUANA FERNÁNDEZ GÓMEZ, GUDIELIA MORALES DÍAZ, JUAN POUCCIS, MARÍA IRMA ARENAS HONORATO, MARTINA HONORATO TRINIDAD, DIANA PAOLA HUERTA ARENAS, PEDRO ARENAS LÓPEZ, JOSÉ OSVALDO SALDAÑA ARENAS, PASCUAL SALDAÑA ARENAS, GUADALUPE TRINIDAD SALDAÑA, JAIME SALDAÑA PALAFOX, PASCUAL SALDAÑA ARENAS, JUAN DIEGO SALDAÑA ARENAS, SAÚL FERNÁNDEZ LÓPEZ, JESSICA JUANA SÁNCHEZ HERRERA, MANUEL GONZÁLEZ LÓPEZ, JESSI GUADALUPE SÁNCHEZ, EMMA ESTEBAN MONTIEL, JULIA GONZÁLEZ ESTEBAN, GERÓNIMO GONZÁLEZ LÓPEZ, JESÚS VILLEGA LAGUNÉS, LUISA RÍOS REYES, CARIDAD YOCELIN VISCALLA, GUILLERMO VISCALLA GONZAGA, GUADALUPE TRINIDAD SALDAÑA, JAIME SALDAÑA PALAFOX, KARINA JUÁREZ ALTAMIRANO, ISRAEL DE FERMÍN GÓMEZ, BERTHA ARROYO ESPEJEL, MAGDALENA ARROYO PARADA, MARÍA DÍAZ RODRÍGUEZ, JUAN RODRÍGUEZ PARADA, EDUARDO SÁNCHEZ DÍAZ, TRINIDAD RODRÍGUEZ, HERMINIO DECTOR FLORES, ANTONIA BONILLA GUTIÉRREZ, HUGO FRANCISCO SÁNCHEZ JUÁREZ, DANULFO DÍAZ AVENDAÑO, SOCORRO CRISTINA SAVALA JUÁREZ, CRISTIAN GUILLERMO DÍAZ SANTOS, MARÍA JOSEFINA FERNÁNDEZ SALDAÑA, REYNA JAQUELINE SÁNCHEZ PÉREZ, MARÍA MAGDALENA ORTIZ FERNÁNDEZ, KARLA ORTIZ FERNÁNDEZ, ARICELDA GUTIÉRREZ GALAVIZ, ANDRÉS FLORES ORTIZ, JOSÉ GERARDO BRIONES MONTES, YARELI ORTEGA MUÑOS, YAZMÍN BRIONES ORTEGA, GRACIELA JIMÉNEZ VALVERDE, GABRIEL EDUARDO FERNÁNDEZ LARA, VIRGINIA JUDITH QUINTERO, ESTEBAN GALLEJAS HERNÁNDEZ, GONZÁLES, ADRIANA MUÑOZ VÁZQUEZ, AMÉRICA GAVI ORTEGA, JUAN DE DIOS CORONA GÓMEZ, JUAN FRANCISCO ROMERO JIMÉNEZ, GUADALUPE CARRILLO RODRÍGUEZ, HÉCTOR FLORENTINO ROJAS, ANA RUTH BONILLA ASCENCIÓN, JULIA FLORES DE LA CRUZ, JOFINA LÓPEZ LIMA, SALVADOR UGARTE, FAUSTINA RAMÍRES LEAL, PABLO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, SOLEDAD CAMPOS LIMA, MARÍA DEL CARMEN JUÁREZ, JOSÉ PASCUAL MONTES DELGADO, MÓNICA RECOVA VIDAL, VEATRIZ CONTRERAS ROJAS, GRACIELA QUIROZ CRUZ, MICAELA BLANCAS LIMA, CARLOS JIMÉNES POLO, MARIANA NATIVIDAD FDEZ P, MARÍA ISABEL PÉREZ DE NABOR, ERIKA OFELIA FERNÁNDEZ PÉREZ, VÍCTOR FERNÁNDEZ LÓPEZ, MARÍA ISABEL FERNÁNDEZ PÉREZ, BENJAMÍN TÉLLEZ, EMMANUEL ALVARADO, BENEDICTO ORTIZ DEGANTE, JOVITA ALVARADO MORENO, LEONARDO MONTIEL ALVARADO, GERSAIN GONZÁLEZ ALVARADO, SANDRA LIMA HUERTA, JOSÉ GONZÁLEZ LÓPEZ, JUAN MIGUEL HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, JUAN HERNÁNDEZ MORALES, GABRIELA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, JOSÉ EDUARDO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, ANITA HERNÁNDEZ FLORES, GUILLERMO HERNÁNDEZ FLORES, JOSÉ GUTIÉRREZ DE JESÚS, ARELI GONZÁLEZ ALVARADO, MA. ERNESTINA ZÚÑIGA DE LA CRUZ, CATALINA MARTÍNEZ LÓPEZ, LUISA REYES GONZÁLEZ, OSCAR LUAN CASTILLO REYES, CECILIA MUÑOZ LÓPEZ, MARÍA DEL ROCÍO RAMÍREZ PÉREZ, CECILIA DECTOR RAMÍREZ, JOSÉ ANTONIO DECTOR RAMÍREZ, GUILLERMINA HERRERA GRANDE, LILIA DURAN GÁLVEZ, ROCÍO PALACIOS MONTES, FABIOLA VÁSQUEZ LÓPEZ, ALEJO PALACIOS SALAZAR, RAFAEL MONTES R, JOSÉ PAULINO MONTES HERNÁNDES, URIEL PALACIOS PALACIOS, ADRIÁN ARENAS HONORATO, JULIO ÁNGEL ARENAS ROJAS, MA DEL CARMEN BALDERAS NIETO, CARLOS MANUEL DE LA VEGA FERREIRA, ELIZABETH BALDERAS NIETO, ERICK ANTONIO JIMÉNEZ HERRERA, AGUSTÍN HERRERA GRANDE, ADRIANA IBÁÑEZ FERNÁNDEZ, HILDA FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, MA MICAELA GABRIELA, GUADALUPE ALVARADO, RICARDO DANIEL DECTOR MONTES, MARÍA RIVERA LEÓN MUÑOZ, CAROLINA RESENDIZ LAGUNA, MANUEL ANTONIO D.T, MARTIN ALEJANDRO SERVÍN VALENCIA, LUZ MARÍA VÁZQUEZ MÁXIMO, FABIOLA VARGAS AGUILAR, CATALINA AGUILAR AQUINO, SAMUEL HDEZ MEZA, MARTA PAZ PERALTA, JOSÉ PALACIOS MONTES, LUIS GERARDO PÉREZ GUTIÉRREZ, YOLANDA VIVEROS TORRES, MARIO ALBERTO VALENCIA VIVEROS, DANIELA CARIDAD PÉREZ GUTIÉRREZ, DENISSE CRISTEL VALENCIA VIVEROS, MARÍA TERESA GUTIÉRREZ LOAIZA, GERMAN RAÚL GUTIÉRREZ LOAIZA, MARIA LIDIA HERNANDEZ HERNANDEZ, MARIO ALBERTO GUTIÉRREZ LUNA, ANABEL MARTÍNEZ DE JESÚS, ROSA NALLELY GUTIÉRREZ LUNA, RAYMUNDO RICOBA ALVINO, MONTSERRAT GUADALUPE GUTIÉRREZ LUNA, FELIPE SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, GABRIELA FDEZ PÉREZ, MAGDALENA PARADA, LEONCIO ALVARADO MORENO, EUSTOLIA ALVARADO MORENO, GABRIELA ALVARADO MORENO, CLARA GRISELDA ALVARADO MORENO, MARCELA LEAL FERNÁNDEZ, JOSÉ BALTAZAR BÁEZ ORTIZ, MARICRUZ HONORATO BAUTISTA, MIGUEL ÁNGEL MORALES HERNÁNDEZ, ANICETA HERNÁNDEZ ORTEGA, MA CRISTINA MORALES HERNESDEZ, MARÍA TOMASA BRISEÑO GONZÁLEZ, MARÍA LETICIA DE JESÚS VALENCIA, MOISÉS MORALES DE HERNÁNDEZ, JOSE MANUEL MORALES HERNÁNDEZ, JOSÉ ARISTEO MORALES HERNÁNDEZ, MARÍA JUANA GONZÁLEZ VICTORIANO, GUILLERMO FERNANDO ROMERO H, FELIX PALACIOS MONTES, ANTONIO JUÁREZ GRANDE, VERÓNICA





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-108/2021

DECTOR GARZA, MARIBEL CONSUELO GARZA VÁZQUEZ, MA. DE LOS ÁNGELES DEGANTE VÁZQUEZ, MARÍA RUBICELA PARADA CARMONA, NOEMÍ PARADA CARMONA, MA. ELENA CLARA HERNÁNDEZ ANAYA, FRANCISCO JAVIER DOMÍNGUEZ HERNÁNDEZ, ABEL YAÑES CRUZ, CHRISTIAN MORALES PÉREZ, CINTHIA MAYELI HERNÁNDEZ MENESES, ISMAEL HERRERA ZEMPOALTECA, JOSÉ ALFREDO ROMERO GONZÁLEZ, MARÍA CONCEPCIÓN ARÉVALO RÍOS, SUSANA PAOLA AREVALOS RIOS, MARÍA FÉLIX RÍOS HOLANDA, MARÍA GUADALUPE ARÉVALO RÍOS, TEÓFILO TORRES ROSALES, SUSANA AQUINO ROMERO, SARAY CUAPIAXTECO AQUINO, OSANA JAZMÍN CORTES GUTIÉRREZ, MARCO ANTIO DE JESÚS LÓPEZ, MARÍA ESPERANZA MARINA VÁZQUEZ RODRÍGUEZ, LILIANA GÁLVEZ VÁZQUEZ, ÓSCAR T. GÁLVEZ, JOSÉ LUCIANO LÓPEZ, EDITH HERNÁNDEZ FLORES, LUCIANO HERNÁNDEZ P, MARGARITA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, LETICIA ISLAS MARTÍNEZ, ADRIANA ALEXARI FERNÁNDEZ, ENRIQUE IVÁN ÁGUILA SÁNCHEZ, TRINIDAD RODRÍGUEZ ASCENCIÓN, RUFINA BASILIO REYES, JUAN CERVANTES, JHAIR REYNOSO RICARDEZ, ISABEL HERNÁNDEZ AGUAYO, JAQUELINE ESTEFANI MONTES ZÚÑIGA, ROSA LÓPEZ VÁSQUEZ, MARIBEL SÁNCHEZ LÓPEZ, CRISTIÁN ÁNGELES DE LA CRUZ, ANA PAULINA MONTES HERNÁNDEZ, JOSÉ ALÁN PARRAGUIRRE MONTES, TERESA HERNÁNDEZ BARRIENTOS, MIGUEL TORRES RIVERA, JOSÉ PAULINO RAFAEL MONTES HERNÁNDEZ, SANTA MONTES HERNÁNDEZ, PAZ LÓPEZ BAUTISTA, MIRIAM MONTES PUERTO, BERNARDO MONTES HERNÁNDEZ, JOSÉ LUIS MONTES LÓPEZ, TERESA PUERTO NIÑO, ESTEFANI CASTILLO HERNÁNDEZ, MARÍA MARGARITA MONTES LÓPEZ, JOSÉ ANTONIO VALENCIA MONTES, RUFINA HUERTA VALENCIA, ANDRÉS VALENCIA CORONA, GUILLERMINA SALDAÑA HERNÁNDEZ, TRINO VALENCIA HUERTA, ANDRÉS VALENCIA SALDAÑA, ANA CAREN VALENCIA SALDAÑA, HUGO VALENCIA HUERTA, NORBERTO FLORES REYES, MARÍA EVA ARENAS HONORATO, JOSÉ LUIS DECTOR GAZCA, LUCIA DÍAZ CORTES, GRISELDA DÍAZ CORTÉS, LUIS DECTOR FLORES, SOCORRO DECTOR FLORES, SOCORRO VÁZQUEZ SÁNCHEZ, GUSTAVO BARRIENTOS DECTOR, BLANCA PÉREZ CERVANTES, ISIDRO SÁNCHEZ PÉREZ, FEDERICO GALLEGOS SÁNCHEZ, BELÉN JUÁREZ CERÓN, SOFÍA GALLEGOS JUÁREZ, DENIX GUTIÉRREZ LOAIZA, MARÍA LUISA HDEZ GONZÁLEZ, J. MARIO SÁNCHEZ CARRILLO, GREGORIO GONZÁLEZ LÓPEZ, JOSÉ JUAN SEBASTIÁN HDEZ ZÚÑIGA, JORGE GONZÁLEZ LÓPEZ, ERASMO GONZÁLEZ LÓPEZ, FERNANDA YTANDEWY GARCÍA FLORES, TERESA VÁSQUEZ MONTES, CANDELARIA GONZÁLEZ LÓPEZ, MARÍA ROSA JOVITA ARENAS LÓPEZ, MA JUANA LEÓN CERVANTES, EDUARDO JOVANNI HUESCA PALACIOS, VÍCTOR HUGO DE JESÚS VALENCIA, MODESTO JIMÉNEZ GRANDE, EMILIO ÁNGEL VÁZQUEZ MONTES, MARÍA EVA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, ANTONIO RECOBA MARTÍNEZ, OSCAR RECOBA MARTINEZ, MARÍA DEL ROCÍO OLIVARE GUEVARA, ANTONIO BALDERAS FLORES, GUADALUPE PÉREZ RIVERA, VERÓNICA RIVERA VALENCIA, LETICIA MONTIEL HERNÁNDEZ, MARÍA DE LA CRUZ CONTRES VÁZQUEZ, TEODORA SANTIAGO ORTEGA, DANIEL VIEYRA GUEVARA, LUIS ALÁN PERALTA MARTÍNEZ, SENOVIA MARTÍNEZ GÓMEZ, NATALIA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, JOSÉ LUIS PÉREZ LÓPEZ, DORA EMILIA BARRIENTOS TORRES, AULET PALACIOS ESTEBAN, SOFÍA GRANDE ESTEBAN, VÍCTOR HUGO XICOHTENCATL, MARTÍN PIMENTEL HERNÁNDEZ, MA. DE LOS ÁNGELES AGUILAR GARCÍA, RODRIGO DECTOR GAZCA, TERESA RAMIREZ, GUADALUPE VARGAS DELGADO, ANA KAREN AGUILA VARGAS, SOFIA CRUZ CORTES, MARIA JULIA ROMERO FLORES, ALEJANDRA GUTIERREZ DE JESUS, RAQUEL GUTIERREZ DE JESUS, JUANA GUTIERREZ SANCHEZ, NORBERTO FLORES REYES, JOSE DE JESUS VARGAS RAMIREZ, MA. ALICIA MONTES HERNANDEZ, MARIA DE LOS ANGELES CASIQUE AGUAYO, CARLOS HDEZ DAMIAN, HECTOR FERNANDEZ P., MARIA LUISA LOPEZ CAMACHO, MARIA DE JESUS LOPEZ, LUIS DECTOR FLORES, ANGEL YAIR GONZALEZ GUTIERREZ, EDUARDO JOVANNI HUESCA PALACIOS, ALBERTO GONZALEZ VELAZQUEZ, ARTURO SERAPIO CABRERA, VICTOR HUGO CASTILLO GONZALEZ, NICOLAS RENATO CASTRO DIAZ, SOCORRO GOMEZ SANCHEZ, LILIANA DE FERMIN GOMEZ., en el presente asunto, se actualiza la causal de improcedencia consistente en la **inexistencia de los actos impugnados al momento de ser presentada la demanda de juicio de la ciudadanía**, prevista en el inciso e), de la fracción I, del artículo 24 de la Ley de Medios.



Como ya se dijo, los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, son de orden público, en ese sentido, este Tribunal advierte que, con independencia de que exista la posibilidad de que se actualizara alguna otra causal, en el presente asunto, se acredita la causal de improcedencia consistente en la **inexistencia de los actos impugnados**, prevista en el artículo 24, fracción I, inciso e, de la Ley de Medios.

Si bien es cierto que el objetivo de todo medio de impugnación es que el órgano jurisdiccional ante el que se presenta, se pronuncie sobre el fondo de los planteamientos de las partes, también es cierto que existen circunstancias en la que ello no es viable o sería infructuoso realizar dicho análisis.

De tal suerte que, con la finalidad de evitar gastos ociosos de recursos humanos y materiales, así como eficientar los esfuerzos institucionales en asuntos que lo ameriten, luego que un juzgador advierta la existencia de una causa que impida resolver el fondo de la cuestión planteada, debe hacer la declaración correspondiente, lo cual puede ocurrir antes o después de la admisión de la demanda, dando lugar en el primer caso al desechamiento, y en la segunda, al sobreseimiento.

Es importante destacar que, para que proceda una declaración de desechamiento o de sobreseimiento, es necesario que la causa que le dé lugar, esté plenamente acreditada. Esto es, que razonablemente no se vislumbre la posibilidad de que con posterioridad aparezcan circunstancias o hechos que permitan conocer el fondo del asunto¹.

¹ Es ilustrativa la jurisprudencia 8/2001, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.** La correcta aplicación del contenido del artículo 17 constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículos 9o., párrafo 3; 10, a contrario sentido y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a determinar que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquélla en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, **en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se**





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-108/2021

En el caso concreto, este Tribunal estima que se cumplen las condiciones referidas en el párrafo anterior, en razón de que se encuentra acreditado en el expediente que al momento de presentación del medio de impugnación de referencia no existía aún el acto reclamado, lo cual es una causa de improcedencia prevista en la Ley de Medios.

El artículo 24 inciso e de la Ley de Medios, establece que el medio impugnativo será improcedente cuando el acto o resolución recurrida sea inexistente. Esta causal tiene como razón el evitar analizar un acto que de manera evidente e incontrovertible era inexistente al momento de instar el juicio de que se trata, por resultar ocioso y contrario al principio de celeridad procesal contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Se considera lo anterior, partiendo de la premisa de que la declaración de validez de la elección de Presidente de comunidad de San Sebastián, Huamantla, Tlaxcala, fue emitida el 11 de junio de 2021, mientras que, la demanda del presente Juicio de la Ciudadanía 108 del 2021, fue presentada el 09 de junio de 2021, según el sello de recibo que consta en el escrito de impugnación.

Fortalece la conclusión anterior, lo manifestado por las actoras y los actores en su escrito de demanda, al manifestar que su intención es que no se califique como válida la elección antes precisada, y por ello revelan que las y los impugnantes estaban conscientes de que aún no se declaraba la validez de la elección ni se entregaba la constancia de mayoría. Lo anterior, en el contexto de que de la simple lectura de la demanda se desprende que la pretensión de las actoras y los actores

hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.”



es que se declare la nulidad de la elección de Presidente de comunidad de San Sebastián, Huamantla, Tlaxcala.

En consecuencia, se encuentra plenamente acreditado que al momento de la presentación de la demanda, el acto reclamado no existía, por lo que procede declarar la improcedencia del medio de impugnación.

II. Falta de interés legítimo de las actoras y los actores.

A juicio de este Tribunal, en el presente asunto, también se actualiza la causal de improcedencia de **falta de interés legítimo de las actoras y los actores**, prevista en el inciso a) de la fracción I del artículo 24 de la Ley de medios.

Lo anterior es así, si consideramos que en el sistema de medios de impugnación en materia electoral, los actos y las resoluciones que se tilden de ilegales, deben ser impugnados a través de los juicios y recursos respectivos, por quienes tengan **interés jurídico y legítimo**, dentro de los plazos que la misma ley disponga para ello; ahora bien, si el medio de impugnación de que se trate, es promovido por alguien que carece de dicho interés, es incuestionable que no se satisface un requisito de procedibilidad para que el juzgador dicte una sentencia en la que resuelva el fondo del asunto planteado, y si esta deficiencia se encuentra manifiesta de forma indubitable, lo procedente es desechar de plano el juicio respectivo, tal y como lo dispone el artículo 23, fracción IV, en relación con el 24, fracción I, inciso a, ambos de la Ley de Medios.

Respecto del interés jurídico, en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE**





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-108/2021

IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO², la Sala Superior ha establecido el criterio de que éste se surte si en la demanda se aduce la contravención de algún **derecho sustancial** de la parte actora, y a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución a la persona demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

Ahora bien, en el caso concreto, las y los promoventes son coincidentes al pretender que no se califique la validez de la elección de Presidente de comunidad de San Sebastián, Huamantla, Tlaxcala, al señalar que existieron irregularidades en la jornada electoral, por lo que tienen la pretensión de que no se valide la elección.

Para sustentar su pretensión, en esencia, refieren lo siguiente:

- La esposa del actual Presidente de comunidad, todo el proceso en el interior del centro de votación estuvo realizando proselitismo a favor de su candidato del PAN.
- La casilla se abrió a las 9:46 de la mañana del domingo 06 de

² **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.



junio del año en curso.

- Se les negó el derecho de recibir la boleta a ciudadanos del barrio para elegir Presidente de comunidad.
- Al concluir la jornada electoral no fueron pegadas y publicadas los resultados de la elección a Presidente de comunidad en 2 casillas.
- Por los anteriores motivos solicitan que no sean validadas las elecciones a Presidente de comunidad.

De lo anterior, se advierte que las y los inconformes pretenden acreditar su interés para promover e impugnar los **resultados de la elección** de que se trata, en el hecho de que a su consideración hubo irregularidades en la jornada electoral.

Sin embargo, no se aprecia que alguno de los planteamientos se vincule con su posible participación como candidata o candidato a algún cargo postulado por dicho partido, ni tampoco que promuevan el medio de impugnación en representación de algún candidato; lo anterior es así, porque de las constancias³ que anexan a su respectiva demanda no es posible desprender ninguno de los referidos supuestos.

De ahí que carezcan de interés jurídico para promover el medio de impugnación. Ello, encuentra sustento en el criterio emitido por la Sala Superior, en el sentido que si bien es cierto, el Juicio Ciudadano es procedente en contra de las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones; también lo es que, este medio de impugnación solo puede ser promovido por las personas que ostentan una candidatura, en la

³ Dos fotografías.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-108/2021

legalidad y constitucionalidad del proceso electoral, desde el momento en que son registrados para ocupar el cargo de elección popular respectivo, así mismo, esta interpretación permite sostener que solo los candidatos que están legalmente registrados son los que pueden cuestionar cualquier posible irregularidad que afecte la validez de la elección en que participan, o directamente su esfera de derechos en relación con la elección, pues de otra forma se desconocería su derecho de acceso a la justicia.

Criterio sostenido en la jurisprudencia identificada con la clave 1/2014⁴, sustentada por la Sala Superior, de rubro siguiente: **“CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.”**

Tal criterio, es orientador al tema bajo análisis y sirve para sostener cómo es que se encuentra construida la posibilidad de impugnar resultados electorales exclusivamente por quienes ostenten el carácter de contendientes en la elección.

En ese sentido, no es contrario a los principios de tutela judicial efectiva y acceso a la justicia, que se limite la procedencia del Juicio Ciudadano a determinaciones que afecten la esfera individual o específica de los ciudadanos, ello en atención a que individualmente no son titulares de la voluntad popular, sino que es una cuestión que le corresponde a un conglomerado de ciudadanos cuyo control de legalidad y constitucional cuenta con mecanismo de protección dotados por el legislador y cuya legitimación confirió a los contendientes.

⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 11 y 12.



Por tanto, puede concluirse que los ciudadanos, a excepción de haber contenido como candidatos, no tienen interés jurídico para promover el Juicio Ciudadano, cuando se impugnan los resultados y la validez de la elección, toda vez que ello desnaturalizaría el sistema jurídico electoral que regula el proceso comicial.

Con independencia de lo anterior, el análisis del acto que se impugna permite arribar a la conclusión de que tampoco se está en presencia de alguna afectación que pudiera dar lugar a admitir la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, bajo la perspectiva de un interés legítimo.

En este tenor, tanto los precedentes como la jurisprudencia han reconocido tres grados de afectación distinta, respecto de los cuales una persona puede reclamar ante los órganos jurisdiccionales un derecho que considere afectado (también denominado interés), **el simple, el legítimo y el jurídico**⁵.

El interés simple, versa sobre aquel reclamo que puede realizar cualquier ciudadana o ciudadano, **cualquier votante** o cualquier persona interesada en que los actos del Estado se lleven conforme a derecho, y generalmente se concibe como un aspecto que no puede generar o servir de base para la tutela jurisdiccional.

En otro orden de ideas, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a./J. 38/2016 (10a) de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE**⁶, ha identificado que, mediante la diversa concepción del

⁵ Criterios consultables en las resoluciones que decidieron los expedientes SCM-JE-55/2019, SCM-JDC-387/2018, SCM-JDC-365/2018, SCM-JDC-696/2018, SUP-JDC-1064/2017 y acumulado, SUP-JDC-159/2018, SUP-JDC-198/2018, SUP-JDC-199/2018 y acumulado, SUP-JDC-236/2018 y SUP-JDC-266/2018.

⁶ **INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.** La reforma al artículo 107 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, además de que sustituyó el concepto de interés jurídico por el de interés legítimo, abrió las posibilidades para acudir al juicio de amparo. No





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-108/2021

interés legítimo, no se exige un derecho subjetivo literal y expresamente tutelado para poder ejercer una acción restitutoria de derechos fundamentales, sino que, para ejercerlo, basta un vínculo entre la parte actora y un derecho humano del cual derive una afectación a su esfera jurídica, dada una especial situación frente al orden jurídico.

Este interés no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la *“especial situación frente al orden jurídico”*, de tal suerte que alguna norma puede establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca la persona agraviada.

Así las cosas, este Tribunal considera que el hecho de que los inconformes manifiesten irregularidades que dicen imposibilita hacer la declaración de validez de la elección, no actualiza los criterios jurisprudenciales para considerar que tienen interés legítimo para impugnar los actos que consideran violatorios de su derecho a votar.

En esta línea argumentativa, ni la naturaleza del acto reclamado, ni la posición de los promoventes, como ciudadanas y ciudadanos que acudieron a votar, actualizan su interés legítimo para combatir los actos que impugnan.

Dado que, en forma alguna demostraron, siquiera, contar con la calidad

obstante lo anterior, dicha reforma no puede traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier motivo se acuda al juicio de amparo, ya que el Constituyente Permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido. En cambio, el interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra. Consecuentemente, cuando el quejoso acredita únicamente el interés simple, mas no el legítimo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



de candidato o candidatos, o ubicarse en una situación particular frente al orden jurídico⁷; por tanto, se estima que las y los promoventes **solo actualizan un mero interés simple** sobre la controversia planteada que genera la improcedencia del medio de impugnación, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone un menoscabo a su esfera jurídica en algún sentido.

Consecuentemente, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico y legítimo de los promoventes, lo conducente es desechar el medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 23, fracción IV, en relación con el 24, fracción I, inciso a, ambos de la Ley de Medios.

III. Evidente insustancialidad del medio impugnativo.

De la simple lectura del medio de impugnación se desprende la carencia de sustancia para poder realizar algún pronunciamiento de fondo.

En efecto, la fracción III del artículo 23 de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación se desecharán cuando resulten evidentemente insustanciales.

El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define sustancia como *el conjunto de características permanentes e invariables que constituyen la naturaleza de algo*. En ese tenor, lo insustancial es aquello que no tiene tales características permanentes e invariables, en materia jurisdiccional, que no cuenta con el contenido mínimo, no ya para que sean concedidas las pretensiones de quien

⁷ Como pudiera ser su calidad de grupo históricamente desaventajado.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-108/2021

impugna, sino para que pueda realizarse un análisis que permita llegar a una conclusión de fondo dentro del proceso jurisdiccional.

La movilización del aparato jurisdiccional del Estado mantenido con recursos públicos debe estar justificada en la atención de asuntos que cuenten con las características mínimas que permitan el ejercicio de la función de juzgar. Así, cuando no se dan estos elementos, es decir, cuando el contenido de la demanda no alcance para poder ejercer a plenitud la función jurisdiccional, lo procedente es desechar, o en su caso, sobreseer el asunto.

En el caso concreto, las actoras y los Actores solicitan de la manera más humilde y respetuosa no sea calificada y/o aprobada la elección a Presidente de comunidad ya que derivado de diferentes irregularidades solicitan la reposición del proceso de elección, limitándose a enlistar como fundamento de su pretensión las *anomalías* siguientes:

- La esposa del actual Presidente de comunidad, todo el proceso en el interior del centro de votación estuvo realizando proselitismo a favor de su candidato el PAN.
- La casilla se apertura a las 9:46 el 06 de junio del presente año.
- Se les negó el derecho de recibir a ciudadanos del barrio la boleta para elegir Presidente de comunidad.
- Al concluir la jornada electoral no fueron apegadas y publicados los resultados de la elección a Presidente de comunidad en 2 casillas.

Como se puede advertir, se trata de afirmaciones genéricas imposibles de analizar en el fondo bajo el parámetro de la actividad jurisdiccional, pues no se aportan elementos mínimos que constituyan un planteamiento susceptible de un análisis concreto en el fondo de la sentencia.



En ese tenor, si bien se solicita que no se declare la validez de la elección, lo cierto es que no se aprecia cómo es que las afirmaciones genéricas que se realizan pueden dar lugar a dicha consecuencia. Incluso, la mayoría de los dichos ni siquiera encuentran posibilidad de ser objeto de prueba, en cuanto su falta de concreción convertiría el análisis en una verdadera investigación propia de otro tipo de autoridades.

Derivado de lo anterior, resulta que, aunque se advierte la pretensión de que no se valide la elección, no hay hechos ni menos agravios de los que al menos narrativamente pueda construirse un planteamiento susceptible de análisis en el fondo del asunto, pues limitarse a enumerar vaga y genéricamente supuestas anomalías no alcanza para desprender algún problema jurídico que deba resolverse.

Así, por ejemplo, limitarse a decir que la esposa del actual presidente de comunidad en todo el proceso estuvo realizando proselitismo, que la casilla se apertura a las 9:45, que no se pegaron dos carteles de resultados o que hubo ciudadanos –sin precisar quienes- que no se le otorgó boleta electoral, no es suficiente para realizar un estudio que pudiera culminar en la concesión de la pretensión, pues sus planteamientos son tan genérico que deja sin oportunidad a la autoridad jurisdiccional de hacer un pronunciamiento más allá del desechamiento.

No es obstáculo que el artículo 53 de la Ley de Medios establezca que el Tribunal deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, dado que incluso en el caso de la suplencia más amplia que pueda concederse, debe partirse de los hechos expuestos, por lo que, si estos son tan genéricos como en el caso, no existe tal posibilidad, y





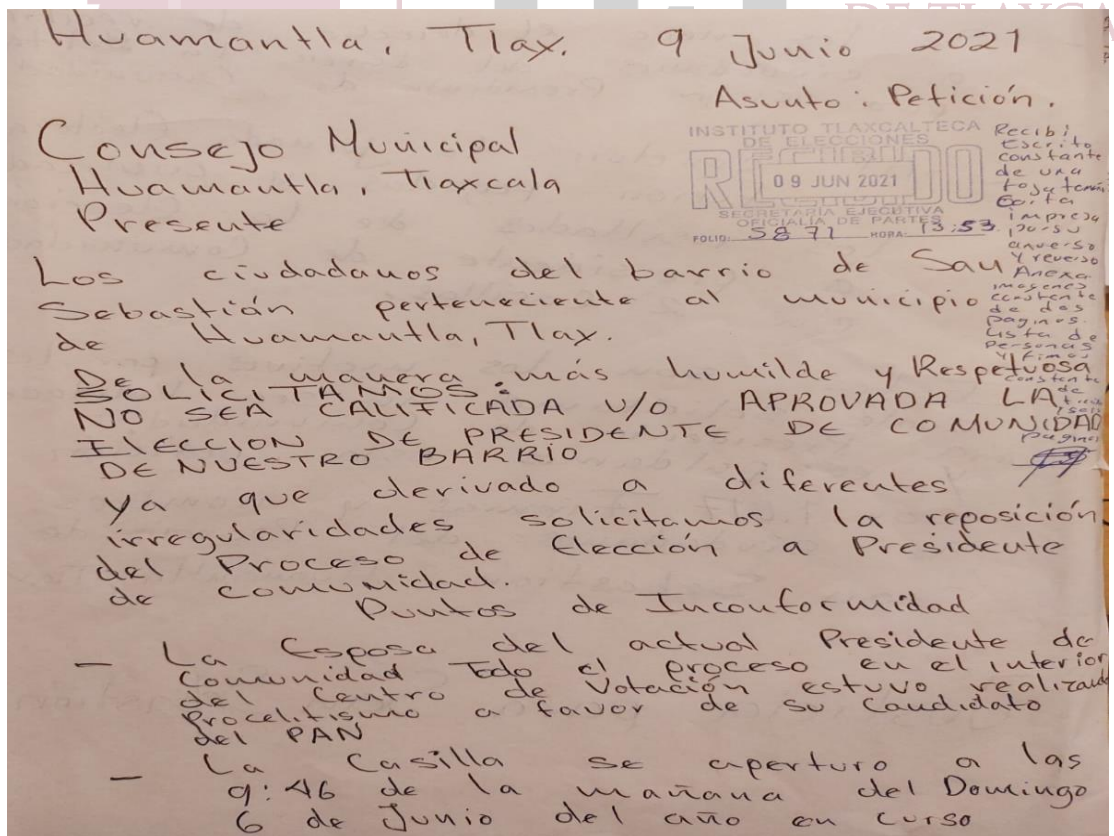
TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-108/2021

este Tribunal no puede llevar a cabo investigaciones que excedan los planteamientos de las partes.

En tales condiciones, para que hubiera algún planteamiento que analizar, este Tribunal tendría que hacer una investigación oficiosa que le permitiera clarificar, aunque sea de forma más o menos concreta, las circunstancias de realización de los hechos. Desde luego, ese tipo de investigaciones le están vedadas a las autoridades jurisdiccionales que, si bien es cierto tienen cierta flexibilidad y amplitud para fijar el litigio, no pueden realizar oficiosamente un ejercicio del tipo de que se trata. De ahí lo evidente⁸ de la insustancialidad del medio impugnativo que se analiza.

A efecto de ilustrar lo expuesto, a continuación, se inserta una imagen de la demanda:



⁸ De acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, evidente se define como: *cierto, claro, patente y sin la menor duda.*



- Se les nego el derecho de recibir a ciudadanos del barrio La Boleta para elegir Presidente de Comunidad

- Al concluir la Jornada Electoral no fueron pegadas y publicadas los resultados de la Elección a presidente de Comunidad en 2 Casillas.

Estos son los motivos por los cuales solicitamos no sea validada la Elección a Presidente de Comunidad y respaldamos esta petición con 1.017 Firmas y nombres de Ciudadanos del Barrio de San Sebastián, Huamantla, Tlax.

"Justicia para San Sebastián"

En conclusión de todo lo anterior, es que este Tribunal concluye que, con fundamento en lo dispuesto en los incisos a) y e) de la fracción I, fracción IV, del artículo 24 y fracciones III y IV del diverso 23, ambos numerales de la Ley de Medios, lo procedente es desechar el medio de impugnación

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda presentada.

Notifíquese, con copia cotejada de la presente resolución, personalmente a los actores, conforme a los datos que se desprendan de actuaciones; por oficio a la autoridad responsable; y, mediante cédula que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional a todo aquel que tenga interés, de conformidad con lo establecido en los





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-108/2021

artículos 59, 62, 63 y 64 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala. Cúmplase.

En su oportunidad Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la Magistrada y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noé Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11º y 16º de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.*

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

